FECHA PRESENTE ACTA: 13/03/2025

CONTRATO: **OBRA X** **SERVICIO** **SUMINISTRO**

NRO CONTRATO: L-2023-0862 **FECHA CONTRATO:** 26 de julio de 2023

OBJETO DEL CONTRATO: CONSTRUCCIÓN DE LA CICLO RUTA Y SENDEROS PEATONALES EN EL TRAMO BRICEÑO - SOPÓ EN EL MUNICIPIO DE SOPÓ DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN CUMPLIMIENTO AL PLAN DE DESARROLLO SOPÓ ES NUESTRO TIEMPO 2020-2023.

VALOR INICIAL DEL CONTRATO: SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 6.388.334.645,00)

VALOR ACTUAL CONTRATO CON ADICIONES: SIETE MIL QUINIENTOS DOCE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 7.512.125.987,00)

FORMA DE PAGO: El Municipio, efectuará al Contratista seleccionado los pagos inherentes a la ejecución del Contrato, de la siguiente manera:

A) ACTAS DE AVANCE PARCIAL: En Actas parciales mensuales por avance de obra, de acuerdo con las cantidades ejecutadas y aprobadas por la supervisión hasta completar el ochenta por ciento (80%) del valor total del contrato.

B) ACTA FINAL: Un Pago final correspondiente al saldo del valor del contrato ejecutado, mínimo el veinte por ciento (20%) que será cancelado a la entrega y recibo final del contrato a satisfacción del Municipio y previa liquidación del contrato.

PLAZO INICIAL EJECUCION DEL CONTRATO: CINCO (05) MESES Y QUINCE (15) DIAS.

FECHA DE INICIACION DEL CONTRATO: 08 de agosto de 2023.

FECHA INICIAL DE TERMINACIÓN: 31 de diciembre de 2023.

PRÓRROGA 1:
TIEMPO DE PRORROGA 1: 3 meses
FECHA PRORROGA 1: 28/12/2023

PRÓRROGA 2:
TIEMPO DE PRORROGA 2: 1 mes
FECHA PRORROGA 2: 22/03/2024

PRÓRROGA 3:
TIEMPO DE PRORROGA 3: 1 mes
FECHA PRORROGA 3: 15/05/2024

SUSPENSIÓN 1:
TIEMPO DE SUSPENSIÓN: 3 meses
FECHA ACTA DE SUSPENSIÓN 1: 13/06/2024
FECHA DE REINICIO: 13/09/2024
NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN: 19/09/2024

YAsprilla

PRORROGA 1 SUSPENSIÓN 1:
TIEMPO DE SUSPENSIÓN: 3 meses
FECHA ACTA PRORROGA 1 SUSPENSIÓN 1: 13/09/2024
FECHA DE REINICIO: 13/12/2024
NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN: 19/12/2024

PRORROGA 2 SUSPENSIÓN 1:
TIEMPO DE SUSPENSIÓN: 3 meses
FECHA ACTA PRORROGA 2 SUSPENSIÓN 1: 13/12/2024
FECHA DE REINICIO: 13/03/2025
NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN: 19/03/2025

PRORROGA 3 SUSPENSIÓN 1:
TIEMPO DE SUSPENSIÓN: 3 meses
FECHA ACTA PRORROGA 3 SUSPENSIÓN 1: 13/03/2025
FECHA DE REINICIO: 13/06/2025
NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN: 19/06/2025

En el municipio de Sopó - Cundinamarca a los 13 días del mes de marzo de 2025, en la oficina de la secretaría de infraestructura, se reunieron:

LUZ MARINA CABRALES GARCÍA supervisora del contrato, **JORGE ALBERTO VENEGAS VENEGAS** identificado con C.C. 79.859.675 expedida en Bogotá, en calidad de representante legal de **CONSORCIO SAN LORENZO** con NIT. **901.734.517-4** Contratista y **JUAN CARLOS ARAGÓN PINZON** identificado con C.C. 80.021.002 expedida en Bogotá, en calidad de representante legal de **CONSORCIO VÍAS SOPÓ** con NIT. **901.734.537-1** Interventor, con el fin de suspender el contrato de la referencia, acorde con las siguientes causas:

Esta paralización (o suspensión temporal de contrato) se debe a las siguientes causas:

El 13 diciembre de 2024, se publicó en SECOP II el acta de prorroga 2 de la suspensión 1 de fecha 13 de diciembre de 2024 de acuerdo a las causas descritas en dicho documento.

A continuación se describe las actuaciones en el periodo de la prórroga 2 de la suspensión 1 respecto al trámite del permiso de ocupación de cauce de la quebrada Santa María o Toribio:

- El 26 de diciembre de 2024, la Administración Municipal radicó en la CAR recurso de reposición contra la Resolución DRSC No. 09247000418 del 28 de noviembre 2024.

- El 13 de enero de 2025 la CAR expidió el AUTO DRSC N° 09256000033 Por medio de cual se decreta la práctica de pruebas para resolver un recurso y se toman otras determinaciones, en el parágrafo 1 indica (...) *Remitir al área técnica de la Regional Sabana Centro el expediente 108387, para su evaluación y posterior elaboración del respectivo informe técnico.*

Respecto al trámite del permiso de ocupación de cauce de la quebrada La Cajita:

- El 19 de diciembre de 2024, La Administración Municipal recibió la Resolución DRSC No. 09247000474 del 19 de diciembre 2024 en la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Administración Municipal, en la Resolución DRSC No. 09247000474 la CAR resuelve No reponer y en consecuencia confirma en todas sus partes la Resolución DRSC No. 09247000369.

YAsprilla

- El 26 de diciembre de 2024, la Administración Municipal radicó en la CAR la Revocatoria en contra a la Resolución DRSC No. 09247000369 del 13 noviembre 2024.

- El 07 de febrero de 2025, la Administración Municipal recibió citación de notificación personal de la Resolución DRCS No. 09257000022 del 06 de febrero de 2025.

- El 07 de febrero de 2025 la administración municipal remitió a la CAR, solicitud de notificación por medio de correo electrónico del acto administrativo Resolución DRCS No. 09257000022 del 06 de febrero de 2025.

- El 18 de febrero de 2025, la Administración Municipal fue notificada de la Resolución DRCS No. 09257000022 del 06 de febrero de 2025, en el artículo 1 de dicha resolución se indica "Revocar en todas sus partes las Resoluciones DRSC No. 09247000369 del 13 noviembre 2024 y por consiguiente la Resolución DRSC N° 09247000474 del 19 de diciembre de 2024" y en el artículo 2 la CAR indica: "Por parte del Área Técnica de la Dirección Regional Sabana Centro evaluar la totalidad de la documentación obrante en el expediente y se emita pronunciamiento de fondo, con el objetivo de aclarar lo conceptuado en el numeral 7.1. del informe Técnico ..."

A la fecha nos encontramos a la espera de la CAR respecto a las actuaciones descritas anteriormente.

Teniendo en cuenta las gestiones realizadas en el periodo de prorroga 2 de la suspensión 1, el contratista de la obra L-2023-0862 mediante oficio de fecha 11 de marzo de 2025 y número de radicado Of PRO-03 2025 indica:

"Por medio de la presente nos permitimos solicitar que nos sea avalada la solicitud de efectuar, la prórroga No.3 a la suspensión No. 1 del contrato L-2023-0862 cuyo objeto es CONSTRUCCION DE LA CILO RUTA Y SEDEROS PEATONTAL EN EL TRAMO BRICEÑO – SOPO EN EL MUNICIPIO DE SOPO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN CUMPLIMIENTO AL PLAN DE DESARROLLO "SOPO ES NUESTRO TIEMPO" lo anterior de acuerdo con las necesidades que se han venido evidenciando dentro del proceso constructivo del contrato, teniendo en cuenta las mesas de trabajo realizadas, las actividades, condiciones de las obras y los aspectos técnicos evidenciados en los recorridos de obra.

En vista de que aún no se cuentan con los permisos por parte de la CAR para realizar la intervención de las pasarelas, solicitamos una prórroga No. 3 a la suspensión No.1 por tres meses para la ejecución de las actividades en dicho sector.

Anexamos el ultimo auto emitido por la CAR en el cual aceptan un recurso de reposición para seguir estudiando la solicitud de permiso de ocupación de cause."

Mediante oficio de fecha 11 de marzo de 2025 y número de radicado OF.2023-140 la interventoría avala la solicitud realizada por el contratista indicando:

(...)

"Por lo que, una vez revisadas las consideraciones y razones expuestas por el contratista de obra Consorcio San Lorenzo y los tramites realizados por parte de la administración municipal la interventoría considera viable avalar la solicitud de ampliación No. 3 a la suspensión No.1 al contrato de obra."

YAsprilla

Solicitud de suspensión al contrato de interventoría No. CM -2023-0863

Consorcio Vías Sopó solicita a la entidad contratante – Municipio de Sopó se realice la suspensión del contrato de obra por un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de finalización de la ampliación No. 2 a la suspensión No. 1 del contrato.

Se acepta por parte de la interventoría realizar la suspensión y se solicita a la supervisión municipal realizar la suspensión del contrato de interventoría No. CM 2023-0863 por un periodo equivalente a la suspensión del contrato de obra No. L-2023-0862.

Conclusiones de la presente solicitud de suspensión al contrato de obra No. L-2023-0862 y al contrato de interventoría No. CM-2023-0863

La interventoría evidencia que, de acuerdo con la necesidad de poder dar un trámite adecuado a la solicitud de los permisos ante la CAR en cuanto a la ejecución de las pasarelas, teniendo en cuenta las mesas de trabajo realizadas, condiciones de la obra y los aspectos técnicos evidenciados en los recorridos de obra, se debe contar con un tiempo prudente mientras se adelantan los tramites con la CAR.

Por lo cual, la interventoría considera que tres (3) meses solicitados por parte del contratista de obra Consorcio San Lorenzo son los adecuados para poder realizar los trámites pertinentes con la Corporación autónoma regional (CAR) para la aprobación de la intervención de las pasarelas y así dar cumplimiento al contrato de obra.

En conclusión, la interventoría avala y recomienda al Municipio de Sopó realizar la aprobación respectiva y el trámite correspondiente a la solicitud de suspensión presentada, toda vez que se presenta la justificación por parte del contratista de obra y del contrato de interventoría.

Se anexa al presente comunicado:

- Comunicado OF PRO-03-2025 del 11 de marzo del 2025 emitido por Consorcio San Lorenzo con asunto "Solicitud Prorroga No. 3 a la suspensión No. 1"

(...)

Tiempo de suspensión al contrato
Por lo descrito anteriormente, se evidencia que no se han solucionado los inconvenientes que dieron origen a la suspensión de contrato, por lo cual se requiere prorrogar la suspensión 1 por noventa (90) días para continuar con los trámites pertinentes para la obtención de los permisos de ocupación de cauce.

En constancia se firma por los que en ella intervinieron,

LUZ MARINA CABRALES GARCÍA
Supervisor

CONSORCIO SAN LORENZO
NIT. 901.734.517-4
JORGE ALBERTO VENEGAS VENEGAS
C.C. 79.859.675 de Bogotá
Contratista

CONSORCIO VÍAS SOPÓ
NIT. 901.734.537-1
JUAN CARLOS ARAGÓN PINZÓN
C.C. 80.021.002 de Bogotá
Interventoría
Digitó: Arq. Yomaira Asprilla Sánchez – P. S. de I.

YAsprilla

CONSORCIO
San lorenzo

Sopó, 11 de Marzo de 2025. Of PRO-03 2025

Señores:
Consorcio Vías Sopo
Atn. Ing. Juan Caros Aragón
Representante Legal
interventoría

ASUNTO: SOLICITUD PRORROGA 3 a la suspensión No. 1 DEL CONTRATO DE LA REFERENCIA

Cordial saludo.

Por medio de la presente nos permitimos solicitar que nos sea avalada la solicitud de efectuar, la prórroga No.3 a la suspensión No. 1 del contrato L-2023-0862 cuyo objeto es CONSTRUCCION DE LA CILO RUTA Y SEDEROS PEATONTAL EN EL TRAMO BRICEÑO – SOPO EN EL MUNICIPIO DE SOPO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN CUMPLIMIENTO AL PLAN DE DESARROLLO "SOPO ES NUESTRO TIEMPO" lo anterior de acuerdo con las necesidades que se han venido evidenciando dentro del proceso constructivo del contrato, teniendo en cuenta las mesas de trabajo realizadas, las actividades, condiciones de las obras y los aspectos técnicos evidenciados en los recorridos de obra.

En vista de que aún no se cuentan con los permisos por parte de la CAR para realizar la intervención de las pasarelas, solicitamos una prórroga No. 3 a la suspensión No.1 por tres meses para la ejecución de las actividades en dicho sector.

YAsprilla

CONSORCIO
San lorenzo

Anexamos el ultimo auto emitido por la CAR en el cual aceptan un recurso de reposición para seguir estudiando la solicitud de permiso de ocupación de cause.

Sin otro particular

Alberto Venegas V

JORGE ALBERTO VENEGAS VENEGAS
REPRESENTATE LEGAL
CONSORCIO SAN LORENZO

YAsprilla

CONSORCIO VIAS SOPO

NIT. 901.734.537-1

Sopó, 11 de marzo del 2025

OF.2023-140

Señores:
ALCALDIA MUNICIPAL DE SOPO
ARQ. LUZ MARINA CABRALES
Secretaria de Infraestructura
sinfraestructura@sopo-cundinamarca.gov.co
Carrera 3 No 2-45

REFERENCIA: **CONTRATO DE INTERVENTORÍA CM-2023-0863**

OBJETO: INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, JURÍDICA, AMBIENTAL, SOCIAL, Y SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO PARA EL CONTRATO CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN DE LA CICLO RUTA Y SENDEROS PEATONALES EN ELTRAMO BRICEÑO - SOPÓ EN EL MUNICIPIO DE SOPÓ DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN CUMPLIMIENTO AL PLAN DE DESARROLLO SOPÓ ES NUESTRO TIEMPO 2020-2023.

ASUNTO: **AVAL Y SOLICITUD AMPLIACIÓN No. 3 SUSPENSIÓN No. 1 AL CONTRATO DE OBRA No. L-2023-0862 Y SOLICITUD DE AMPLIACIÓN No. 3 SUSPENSIÓN No. 1 CONTRATO DE INTERVENTORÍA**

Respetuoso saludo,

En cumplimiento al contrato en referencia y a nuestras obligaciones contractuales que nos competen y conforme con la solicitud de suspensión emitida por el contratista de obra Consorcio San Lorenzo mediante correo electrónico en el oficio No. OF PRO-03-2025 del 11 de marzo del 2025, Consorcio Vías Sopo en calidad de interventoría manifiesta:

Justificación de la solicitud de suspensión al contrato de obra por el contratista de obra

De acuerdo con las solicitudes expuestas por el contratista de obra para la ampliación No. 3 de la suspensión No.1 al contrato No. L-2023-0862 con relación a las actividades relacionadas en cuanto al trámite de los permisos por parte de la CAR para realizar la intervención de las pasarelas, necesarias para dar cumplimiento y correcta funcionalidad de la ciclo ruta y senderos peatonales en el tramo Briceño-Sopo.

Consideraciones de la interventoría a la solicitud de suspensión al contrato de obra No. L-2023-0862

Como es de conocimiento de las partes, el desarrollo de las actividades en obra en este tiempo se ve afectado ya que a la fecha no se cuentan con los permisos por parte de la CAR para realizar la intervención de las pasarelas las cuales son necesarias para la correcta ejecución y funcionalidad de la ciclo ruta y senderos peatonales del municipio de Sopó Cundinamarca, teniendo en cuenta que 14 de noviembre de 2024, la Administración Municipal recibió la Resolución DRSC No. 09247000369 de 13 nov. 2024 "Por medio de la cual se niega un Permiso de Ocupación de Cauces Lechos o Playas y se adoptan otras determinaciones." En el ARTÍCULO 1 se indica: Negar el Permiso de OCUPACIÓN DE CAUCES LECHOS O PLAYAS solicitado por el Municipio de Sopo, con NIT No 899.999.468-2, para la construcción de la ciclo ruta y senderos peatonales, dentro del espacio público en el tramo Briceño - Sopó KM 1 + 420, vereda La Diana, en la quebrada LA CAJITA, jurisdicción del Municipio de Sopó – Cundinamarca, de conformidad con lo conceptuado mediante Informe Técnico DRSC No. 1415 del 7 de octubre de 2024 y la parte motiva del presente acto administrativo.

Por lo anterior, La Administración Municipal procedió a radicar el 28 de noviembre de 2024 Recurso de reposición contra la RESOLUCIÓN DRSC No. 09247000369 de 13 nov. 2024 "Por medio de la cual se niega un Permiso de Ocupación de Cauces Lechos o Playas y se adoptan otras determinaciones" y a la fecha se está a la espera de la respuesta del recurso de Reposición.

Por lo que, una vez revisadas las consideraciones y razones expuestas por el contratista de obra Consorcio San Lorenzo y los tramites realizados por parte de la administración municipal la interventoría considera viable avalar la solicitud de ampliación No. 3 a la suspensión No.1 al contrato de obra.

YAsprilla

CONSORCIO VIAS SOPO

NIT. 901.734.537-1

Solicitud de suspensión al contrato de interventoría No. CM -2023-0863

Consorcio Vías Sopó solicita a la entidad contratante – Municipio de Sopó se realice la suspensión del contrato de obra por un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de finalización de la ampliación No. 2 a la suspensión No. 1 del contrato.

Se acepta por parte de la interventoría realizar la suspensión y se solicita a la supervisión municipal realizar la suspensión del contrato de interventoría No. CM 2023-0863 por un periodo equivalente a la suspensión del contrato de obra No. L-2023-0862.

Conclusiones de la presente solicitud de suspensión al contrato de obra No. L-2023-0862 y al contrato de interventoría No. CM-2023-0863

La interventoría evidencia que, de acuerdo con la necesidad de poder dar un trámite adecuado a la solicitud de los permisos ante la CAR en cuanto a la ejecución de las pasarelas, teniendo en cuenta las mesas de trabajo realizadas, condiciones de la obra y los aspectos técnicos evidenciados en los recorridos de obra, se debe contar con un tiempo prudente mientras se adelantan los tramites con la CAR.

Por lo cual, la interventoría considera que tres (3) meses solicitados por parte del contratista de obra Consorcio San Lorenzo son los adecuados para poder realizar los trámites pertinentes con la Corporación autónoma regional (CAR) para la aprobación de la intervención de las pasarelas y así dar cumplimiento al contrato de obra.

En conclusión, la interventoría avala y recomienda al Municipio de Sopó realizar la aprobación respectiva y el trámite correspondiente a la solicitud de suspensión presentada, toda vez que se presenta la justificación por parte del contratista de obra y del contrato de interventoría.

Se anexa al presente comunicado:

- Comunicado OF PRO-03-2025 del 11 de marzo del 2025 emitido por Consorcio San Lorenzo con asunto "Solicitud Prorroga No. 3 a la suspensión No. 1"

Se adjunta dos (2) folios

La aprobación y cualquier información que se genere favor remitirla al correo consorcioviassopo@gmail.com

Atentamente,

JUAN CARLOS ARAGON PINZON
Representante legal

YAsprilla

Calle 3 Sur # 7-53 Conj Trinidad To 10 -102 Sopo Cundinamarca
consorcioviassopo@gmail.com
310 782 3762

2024-OAJC-20968

Sopó, Cundinamarca, 23 de diciembre de 2024

Doctora
OLGA LILIANA RAMÍREZ MANCERA
Directora Regional – DRSC
Dirección Regional Sabana Centro
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
correspondencia@car.gov.co
Calle 7A No.11-40 Algarra, Zipaquirá

Asunto: Recurso de reposición contra la RESOLUCIÓN DRSC No. 09247000418 de 28 NOV. 2024. "Por medio de la cual se niega un Permiso de Ocupación de Cauces Lechos o Playas y se adoptan otras determinaciones".

Respetada Directora,

De conformidad con la expedición de la Resolución No. 09247000418 de 28 de noviembre de 2024 "Por medio de la cual se niega un Permiso de Ocupación de Cauces Lechos o Playas y se adoptan otras determinaciones", me permito interponer Recurso de Reposición en los siguientes términos:

1. **Oportunidad.**

La Resolución No. 09247000418 de 28 de noviembre de 2024 "Por medio de la cual se niega un Permiso de Ocupación de Cauces Lechos o Playas y se adoptan otras determinaciones", fue puesta en conocimiento al Municipio de Sopó, vía correo electrónico el día martes 17 de diciembre de 2024.

Así mismo, dicha Resolución en su Artículo 7 establece:

> *"ARTÍCULO 7: En contra de la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente o por medio de apoderado y por escrito ante la Dirección Jurídica de la Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal del presente acto administrativo, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso y con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011."*

Por lo anterior, la Ley 1437 de 2011, estableció:

> *ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Es claro de conformidad con lo anterior, que el Municipio de Sopó se encuentra términos para la presentación del presente recurso, por cuanto el mismo inicio su computó el 18 de Diciembre de 2024 y finalizará el 03 de enero de 2025, el cual se sustenta de la siguiente manera:

2. **Solicitud.**

Conforme se sustenta en los motivos de inconformidad que a continuación se describen, se solicita gentilmente se revoque el acto administrativo y en su defecto se proceda a conceder el Permiso de OCUPACIÓN DE CAUCE, PLAYAS O LECHOS, para la construcción del ciclo ruta y senderos peatonales, dentro del espacio público en el tramo Briceño - Sopó KM 2 + 120, Vereda Pueblo Viejo, en la quebrada SANTA MARIA O TORIBIO, jurisdicción del Municipio de Sopó – Cundinamarca.

3. Consideraciones del acto recurrido.

Del acto recurrido se sustrae en los siguientes argumentos centrales:

Que mediante radicado CAR No 20241049564 del 17 de mayo de 2024, la señora Luz Marina Cabrales García, secretaria de infraestructura del Municipio de Sopó, NIT:899.999.468-2, allega unos documentos para solicitar el trámite de permiso en ocupación de cauce, playas o lechos, para las obras de la ciclorruta y anden peatonal en la zona sub urbana desde le casco urbano hasta Briceño.

Que mediante oficio CAR No. 09242006758 del 31 de mayo de 2024 se requiere al Municipio de Sopó, NIT: 899.999.468-2, en respuesta al radicado número 09242007006 del 5 de junio de 2024, allega información respecto al permiso de ocupación de cauce de la Quebrada Santa María o Toribio, adjuntan los siguientes documentos: - Formulario con la información de los datos del solicitante y costo total del proyecto. - Memoria hidrológica ciclorruta- Certificación de obra en espació público.

Que mediante radicado CAR No. 20241063474 de 21 de junio de 2024. la secretaria de infraestructura del Municipio de Sopo, NIT: 899.999.468-2 allega el presupuesto total del proyectó de la Ciclo Ruta Sopó Briceño- en referencia a la solicitud de ocupaciones de cauce requeridas para la obra.

Que a través de Auto DRSC No. 09246001269 del 16 julio de 2024 se inicia trámite administrativo de Ocupación de Cauces, Playas o Lechos para la construcción de la ciclo ruta y senderos peatonales, dentro del espacio público en el tramo Briceño Sopó KM 2, vereda Pueblo Viejo, jurisdicción del Municipio de Sopó Cundinamarca. Se procede a realizar el cobro por el servicio de evaluación ambiental y se ordena la práctica de una visita técnica.

Que mediante radicado CAR No.20241076404 del 29 de julio de 2024.Por el cual la secretaria de infraestructura del Municipio de Sopo allega el soporte de pago del servicio de evaluación ambiental por tres millones quinientos once mil seiscientos treinta y ocho pesos. ($3.511.638).

Mediante radicados CAR No. 20241049564 del 17 de mayo de 2024, No. 20241059667 del 14 de junio de 2024 y No. 20241063474 del 21 de junio de 2024, la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE SOPÓ Y LA ALCALDÍA DE SOPÓ, a través de su representante legal ALBA FABIOLA MUÑOZ RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 20.922.927, se presenta información relacionada con los requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.2.19.1, 2.2.3.2.19.2, 2.2.3.2.19.5, 2.2.3.2.19.6 y 2.2.3.2.19.8 del Decreto 1076 de 2015, para el trámite de construcción de las obras de ocupación de cauce, para la construcción de una cicloruta y senderos peatonales.

Que el área técnica de la Dirección Regional Sabana Centro, realizaron visita técnica el 1 de agosto de 2024, con el objetivo de evaluar la viabilidad de otorgar o no el permiso de ocupación de cauce, playas o lechos a nombre del municipio de Sopo, emitiendo el Informe Técnico DRSC No. 1440 del 10 de octubre de 2024, en el que se indicó: "(...)

IV. INFORME DE VISITA Se efectúa visita técnica el 01 de agosto de 2024, en la vereda Pueblo viejo, vía Briceño Sopo Km2+120, en el municipio de Sopo, en atención a lo dispuesto en el Auto DRSC No. 09246001269 de 16 de julio de 2024.

De lo anterior se concluye que los colectores del sistema actual, presenta insuficiencia hidráulica, motivo por el cual se presentan sobrecarga dando origen a que el sistema actual trabaje por reboses, así como también pueda presentarse posibles problemas de inundación sobre una de las vías principales de acceso al municipio de Sopó.

CONCEPTO TÉCNICO De acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica y la documentación obrante en el expediente No. 108387, técnicamente se conceptúa lo siguiente:

• La ocupación de cauce solicitada para la descarga de aguas lluvias recolectadas de la ciclorruta, está ubicado en espacio público, en el municipio de Sopó, Cundinamarca y no se encuentra dentro del área de Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta río Bogotá declarada mediante Acuerdo 30 de 1976, emanado del INDERENA, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva No. 76 de 1977, re alinderada mediante la Resolución No. 138 de enero 31 de 2014.

• Según el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Bogotá (POMCA), aprobado mediante la Resolución CAR No. 957 del 2 de abril de 2019, la ocupación de cauce solicitada para la descarga de aguas lluvias recolectadas de la ciclorruta, está ubicado en espacio público, en el municipio de Sopó, Cundinamarca, se encuentran en la categoría de ordenamiento Áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales – Áreas agrosilvopastoriles – Sistema Forestales Protectores (FPR)

• Respecto al componente hídrico, la ocupación de cauce solicitada para la descarga de aguas lluvias de la ciclorruta sobre la quebrada Santa María o Toribio, ubicada en espacio público, en el municipio de Sopo, Cundinamarca, no se encuentran dentro de las rondas hídricas delimitadas por la Corporación.

Que en relación con la documentación técnica proporcionada y evaluada, se determina No cumple con los requisitos establecidos por la Corporación. Por lo tanto, se concluye que No es técnicamente viable conceder el permiso de ocupación de cauce a nombre del municipio de Sopó, identificado con NIT No 899.999.468-2, representada legalmente por ALBA FABIOLA MUÑOZ RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 20.922.927 para la descargara las aguas lluvias recolectadas en la ciclorruta mediante una tubería de 16", en espacio público de la vereda Pueblo viejo, jurisdicción del Municipio de Sopo– Cundinamarca.

VII. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES: De conformidad con lo establecido en el presente informe técnico se recomienda desde el área técnica:

7.1 No otorgar el permiso de ocupación de cauce, lechos o playas presentado a nombre del municipio de Sopó, identificado con NIT No 899.999.468-2, representada legalmente por ALBA FABIOLA MUÑOZ RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 20.922.927 para la descargar de las aguas lluvias recolectadas en la ciclo ruta mediante una tubería de 16" sobre la Quebrada denominada la santa María o Toribio, en espacio público de la vereda Pueblo Viejo, jurisdicción del Municipio de Sopo– Cundinamarca.

7.2 Requerir al municipio de Sopo, identificado con NIT No 899.999.468-2, representada legalmente por ALBA FABIOLA MUÑOZ RODRIGUEZ identificado

con cedula de ciudadanía No 20.922.927, para que allegue la documentación técnica necesaria, la cual deberá contener como mínimo los siguientes soportes técnicos, determinados por la Dirección de Recursos Naturales mediante memorando DRN No.20183129224: (negrillas fuera del texto)

• Levantamiento topo batimétrico de mínimo un (1) km del cauce, distribuidos aguas arriba y aguas abajo del punto de objeto de la solicitud.

• Estudio hidrológico con la estimación de caudales máximos y mínimos en el punto de intervención solicitado.

• Estudio y modelación hidráulica del tramo, considerando la estructura a usar en la ocupación y los resultados del estudio hidrológico, de tal forma que permita evaluar procesos de socavación y diseño de estructura de disipación (en caso de cabezales de descarga).

• La información topográfica y modelos deben ser entregados en formato digital para su evaluación, debidamente georreferenciada usando la proyección de origen nacional.

• Las memorias de cálculo deben venir acompañada de planos con el diseño en planta y perfil a escala adecuada, indicando claramente las láminas de agua de caudales máximas y mínimos considerados.

Las demás que el área jurídica considere relevantes según lo expuesto en el presente informe técnico.

Los informes y conceptos técnicos que se preparen en el marco de procesos administrativos de la entidad carecen de efectos jurídicos, hasta tanto sean acogidos mediante el Acto Administrativo correspondiente (...)"

Concluyendo no otorgar el permiso de ocupación de cauce a nombre del Municipio de Sopo, identificado con NIT 899.999.468-2, representada legalmente por ALBA FABIOLA MUÑOZ RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No 20.922.927.

Por ello, esta Corporación en la parte dispositiva del presente acto administrativo, negará la solicitud allegada por el Municipio de Sopo, con NIT 899.999.468-2, y a su vez sele indicará que, si es su deseo solicitar el permiso de ocupación de cauce que nos ocupa, deberá allegar nuevamente la totalidad de la documentación técnica y jurídica completa, actualizada, dirigida a un trámite independiente a este expediente, pues una vez decidida su solicitud, se ordenará el archivo del expediente que nos ocupa, la cual deberá contener como mínimo:

• Levantamiento topo batimétrico de mínimo un (1) km del cauce, distribuidos aguas arriba y aguas abajo del punto de objeto de la solicitud.

• Estudio hidrológico con la estimación de caudales máximos y mínimos en el punto de intervención solicitado.

• Estudio y modelación hidráulica del tramo, considerando la estructura a usar en la ocupación y los resultados del estudio hidrológico, de tal forma que permita evaluar procesos de socavación y diseño de estructura de disipación (en caso de cabezales de descarga).

- *La información topográfica y modelos deben ser entregados en formato digital para su evaluación, debidamente georreferenciada usando la proyección de origen nacional.*

- *Las memorias de cálculo deben venir acompañada de planos con el diseño en planta y perfil a escala adecuada, indicando claramente las láminas de agua de caudales máximas y mínimos considerados.*

4. Motivos de inconformidad:

De acuerdo a lo anterior, se observa en el trámite adelantado, la configuración de una violación del derecho de defensa y contradicción que se consagra en el artículo 29 de la Constitución Política en favor del Municipio de Sopó, pues, no se evidencia en el trámite surtido, se haya efectuado la notificación del requerimiento anunciado en la parte motiva de la Resolución No. 09247000418 de 28 de noviembre de 2024 "Por medio de la cual se niega un Permiso de Ocupación de Cauces Lechos o Playas y se adoptan otras determinaciones" objeto de la presente actuación, y que dispone en el numeral 7.2 del acápite denominado ***VII. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES:***

> *7.2 Requerir al municipio de Sopo, identificado con NIT No 899.999.468-2, representada legalmente por ALBA FABIOLA MUÑOZ RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 20.922.927,* ***para que allegue la documentación técnica necesaria, la cual deberá contener como mínimo los siguientes soportes técnicos, determinados por la Dirección de Recursos Naturales mediante memorando DRN No.20183129224.*** (negrillas fuera del texto)

Según se dispuso en acto recurrido, era pertinente requerir al solicitante (Municipio de Sopó), para que allegara la documentación técnica necesaria, la cual debía contener como mínimo los siguientes soportes técnicos, determinados por la Dirección de Recursos Naturales mediante memorando DRN No.20183129224, encontrando entonces que al **no notificarse** dicha solicitud, el Municipio de Sopó no contó con la oportunidad de subsanar el requerimiento inicial y por consecuencia de ello, se violó el derecho de contradicción y de defensa, que se ampara constitucionalmente.

Debe entenderse entonces que el debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. Aunado a ellos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa.

De acuerdo a lo anterior, el debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.

Es así como, una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que, de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente. Por el contrario, las irregularidades o vicios, que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que, de no haber ocurrido, la decisión

definitiva hubiese sido en igual sentido, no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. No toda irregularidad acaecida dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública, constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su expedición se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que afecten las garantías constitucionales del administrado. (Consejo de Estado Sección 2ª Radicación número: 05001-23-33-000-2014-02189-01(1171-18)

Para la Corte Constitucional; d*e la aplicación del debido proceso administrativo se derivan una serie de consecuencias, tanto para la administración como para las personas. La Sala ha reconocido que de este derecho se desprenden una serie de garantías, como las que tienen las personas a: 1) conocer las actuaciones de la administración; 2) acceder ante la administración y ser oído por ella; 3) solicitar el decreto y la práctica de pruebas y controvertir las que otros soliciten y las que se practiquen; 4) ejercer el derecho de defensa; 5) impugnar los actos administrativos; y, 6) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. Estas garantías deben respetarse en todo el procedimiento administrativo, desde el inicio de la actuación, la formación y expedición de los actos administrativos, su notificación o comunicación, su impugnación y resolución, su ejecutoriedad y hasta su ejecución.* (Sentencia C-162/21***),***

La violación del debido proceso, anula el acto administrativo y sus efectos serán nulos, en razón a la contraria de los artículos 29 y 209 del Constitución Política, razón por la cual este se debe revocar.

Por lo expresado anteriormente, resulta claro que la Solicitud pretendida por el Municipio de Sopó, frente al Permiso de OCUPACIÓN DE CAUCE, PLAYAS O LECHOS, para la construcción de la ciclo ruta y senderos peatonales, , dentro del espacio público en el tramo Briceño Sopó KM 2, vereda Pueblo Viejo, en la quebrada SANTA MARIA O TORIBIO, jurisdicción del Municipio de Sopó – Cundinamarca, se presentó conforme se dispone en los artículos 2.2.3.2.19.1, 2.2.3.2.19.2, 2.2.3.2.19.5, 2.2.3.2.19.6 y 2.2.3.2.19.8 del Decreto 1076 de 2015, para el trámite de construcción de las obras de ocupación de cauce, para la construcción de la ciclorruta, por lo que, como se indica en la motivación del acto recurrido si la misma, adolecía del algún requisito adicional al mínimo, la Autoridad Ambiental y en este caso en particular, la Corporación Autónoma Regional CAR, tenía la carga de requerir la documentación adicional al Municipio de Sopó, a fin de subsanar lo correspondiente al trámite, y en virtud a que este procedimiento lo desconoció la corporación , es claro que se estaría violando el debido proceso.

En sintonía de lo antes expuesto, conviene poner de presente que conforme al artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el principio de eficiencia exige que las actuaciones administrativas sean diligentes y se orienten a lograr resultados efectivos en la satisfacción de los derechos de los administrados y en la prestación de los servicios públicos a su cargo. En el presente caso, sorprende que en la parte motiva del acto administrativo objeto de censura, así como en su parte resolutiva, se haya formulado un requerimiento de información que, según la Entidad, resulta esencial para la decisión adoptada.

Este proceder resulta contrario al deber ser que impone dicho principio, pues si la Entidad consideraba que existía información ausente que era determinante para resolver la solicitud, su

obligación era requerirla previamente, conforme lo dispone el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, otorgando un plazo razonable al administrado para subsanar las presuntas deficiencias documentales. Al omitir este deber, la Entidad no solo dejó de actuar con la diligencia y oportunidad que le impone el principio de eficiencia, sino que además vulneró derechos fundamentales del administrado, como el derecho de contradicción, al impedirle ejercerlo de manera efectiva durante el trámite administrativo.

Asimismo, esta actuación afecta el acceso oportuno a la prestación del servicio público en cabeza de la CAR como autoridad ambiental, desnaturalizando el propósito del procedimiento administrativo, que debe ser un medio para resolver con justicia y eficiencia las solicitudes presentadas por los ciudadanos. En este contexto, el requerimiento de información formulado en el acto de negación del permiso resulta claramente improcedente, pues trasladó de manera indebida al administrado una carga que correspondía a la Entidad dentro de sus competencias, con lo cual se configura una violación al principio de eficiencia y a los derechos de quien acude a la administración en busca de una respuesta adecuada y ajustada a derecho.

La solución jurídica más adecuada para subsanar la vulneración al principio de eficiencia y garantizar los derechos del administrado radica en aceptar y valorar, en sede del recurso de reposición, los documentos y soportes técnicos que eran necesarios para el trámite, pero que no fueron requeridos oportunamente durante el procedimiento administrativo. Este enfoque no solo es coherente con el deber de la administración de actuar conforme a los principios de eficacia, eficiencia y debido proceso, sino que además encuentra respaldo normativo en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, que faculta a la autoridad administrativa para examinar nuevamente los hechos y las pruebas en sede de recurso.

En este contexto, el hecho de que la ausencia de ciertos documentos haya sido señalada únicamente en la decisión final, sin haber dado al administrado la oportunidad previa de subsanar esa omisión, constituye una irregularidad que debe ser superada en la instancia del trámite del recurso de reposición. La finalidad del recurso no solo es permitir al administrado controvertir los fundamentos de la decisión, sino también aportar elementos probatorios que permitan a la autoridad reconsiderar su actuación, garantizando así el derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Aceptar y valorar los documentos en este escenario responde además al mandato de la administración de resolver los trámites de manera integral y materialmente justa, evitando decisiones basadas en formalismos que menoscaben el acceso efectivo a los servicios públicos. El artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 señala que, en caso de omisiones subsanables en la documentación aportada por el administrado, es deber de la administración requerir dicha información dentro del trámite y no después, de modo que, al no haberse cumplido este deber, el recurso de reposición constituye el mecanismo idóneo para corregir esta falencia.

En consecuencia, los documentos y soportes técnicos aportados en sede del recurso deben ser admitidos y analizados en profundidad, ya que constituyen pruebas necesarias para la decisión de fondo sobre la solicitud inicial. Proceder de esta manera no solo garantiza el respeto por los derechos del administrado, sino que también fortalece la confianza en la administración pública, al demostrar que sus actuaciones están guiadas por los principios de justicia material y respeto por las garantías procesales. Por ende, valorar estos documentos en el recurso de reposición resulta no solo jurídicamente viable, sino también imperativo desde una perspectiva constitucional y legal.

Por lo ya descrito, en aras de que la Corporación Autónoma Regional- CAR, adelante en los términos establecidos por Ley, la solicitud de Permiso de OCUPACIÓN DE CAUCE, PLAYAS O LECHOS, para la construcción de la ciclo ruta y senderos peatonales, dentro del espacio público

en el tramo Briceño - Sopó KM 2, Pueblo Viejo, en la quebrada SANTA MARIO o TORIBIO, jurisdicción del Municipio de Sopó – Cundinamarca, garantizando el debido proceso, a continuación se remite la información solicitada a la luz del respectivo Informe Técnico , a fin sea objeto de estudio y se otorgue el permiso en debida forma solicitada:

- *Levantamiento topo batimétrico de mínimo un (1) km del cauce, distribuidos aguas arriba y aguas abajo del punto de objeto de la solicitud.*

- *Estudio hidrológico con la estimación de caudales máximos y mínimos en el punto de intervención solicitado.*

- *Estudio y modelación hidráulica del tramo, considerando la estructura a usar en la ocupación y los resultados del estudio hidrológico, de tal forma que permita evaluar procesos de socavación y diseño de estructura de disipación (en caso de cabezales de descarga).*

- *La información topográfica y modelos deben ser entregados en formato digital para su evaluación, debidamente georreferenciada usando la proyección de origen nacional.*

- *Las memorias de cálculo deben venir acompañada de planos con el diseño en planta y perfil a escala adecuada, indicando claramente las láminas de agua de caudales máximas y mínimos considerados.*

De acuerdo a lo anterior, se remiten los siguientes documentos:

Anexos:

- Memoria de Calculo – Documento técnico de soporte del permiso de ocupación de cauce para las quebradas, Santa María o Toribio, La Cajita y la Carolina.
- Anexo No. 1. Cartografía.
- Anexo No. 2. Batimetría.
- Anexo No. 3. Información IDEAM.
- Anexo No. 4. Modelo HEC- HMS.
- Anexo No. 5. Modelo HEC- RAS.
- Anexo No. 6. Memorias.

Por lo expuesto, se solicita con ocasión del presente recurso y en garantía de los derechos constitucionales que le asisten al Municipio de Sopó como solicitante del trámite indicado a lo largo del presente escrito, reponer la decisión contenida en la RESOLUCIÓN DRSC No. 09247000418 de 28 NOV. 2024. *"Por medio de la cual se niega un Permiso de Ocupación de Cauces Lechos o Playas y se adoptan otras determinaciones".* y en su lugar acceder y otorgar el permiso solicitado por el Municipio, a partir de la documentación aportada como anexo al presente recurso.

Cordialmente.

ALBA FABIOLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Alcaldesa Municipal de Sopó

Aprobó: Cindy Johana Forero Rico– Jefe oficina asesora jurídica y de contratación.
Revisó: BL Enterprise S.A.S- Contratista.
Luz Marina Cabrales– secretaria de Infraestructura.
Proyectó: J.D.GUTIERREZ S.A.S– Contratista.
Anexos: Los mencionados.

28-25

AUTO DRSC No. 09256000033 de 13 ENE. 2025

Por medio del cual se decreta la práctica de pruebas para resolver un recurso y se toman otras determinaciones

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL SABANA CENTRO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, en uso de las facultades legales que le confiere el numeral 17 de la Ley 99 de 1993 y con fundamento en lo dispuesto en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto Ley 1076 de 2015 y especialmente, delegadas por la Dirección General mediante la Resolución No. 20247000718 del 13 de diciembre de 2024 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado CAR No. 20241049564 del 17 de mayo de 2024, El Municipio de Sopo, identificado con NIT No 899999468-2, a través de su representante legal, a través de la secretaria de Infraestructura del Municipio de Sopo, allega algunos documentos para solicitar el trámite de permiso de ocupación de cauce, playas o lechos, para las obras de la ciclorruta y anden peatonal en la zona sub urbana desde el casco urbano Sopo - Briceño.

Que mediante oficio CAR No. 09242006758 de 31 de mayo de 2024. se requiere al Municipio de Sopo, NIT: 899.999.468-2, para que allegue los documentos de acuerdo con la comunicación No. 09242000074 del 10 de enero de 2024, en el que se indicó la necesidad de dar cumplimiento al lleno de los requisitos conforme a lo establecido en el decreto 1076 de 2015, específicamente lo relacionado con el diligenciamiento del formato de solicitud y costos del proyecto.

Que mediante radicado CAR No. 20241059667 de 14 de junio de 2024. El Municipio de Sopo Municipio de Sopo, identificado con NIT: 899.999.468-2, en respuesta al radicado número 09242007006 del 5 de junio de 2024, allega información respecto al permiso de ocupación de cauce de la Quebrada Santa María o Toribio, adjuntan los siguientes documentos: - Formulario con la información de los datos del solicitante y costo total del proyecto. - Memoria hidrológica ciclorruta - Certificación de obra en espació público.

Que mediante radicado CAR No. 20241063474 de 21 de junio de 2024, el Municipio de Sopo, identificado con NIT: 899.999.468-2, a través de la secretaria de infraestructura allega el presupuesto total del proyectó de la Ciclo Ruta Sopó Briceño - en referencia a la solicitud de ocupaciones de cauce requeridas para la obra.

Que a través de Auto DRSC No. 09246001269 del 16 julio de 2024 se inicia trámite administrativo de Ocupación de Cauces, Playas o Lechos para la construcción de la ciclo ruta y senderos peatonales, dentro del espacio público en el tramo Briceño - Sopó KM 2, vereda Pueblo Viejo, jurisdicción del Municipio de Sopó – Cundinamarca. Se procede a realizar el cobro por el servicio de evaluación ambiental y se ordena la práctica de una visita técnica.

LMCabrales

AUTO DRSC No. 09256000033 de 13 ENE. 2025

Por medio del cual se decreta la práctica de pruebas para resolver un recurso y se toman otras determinaciones

Que mediante radicado CAR No. 20241076404 del 29 de julio de 2024. El Municipio de Sopo Municipio de Sopo, identificado con NIT: 899.999.468-2, a través de la secretaria de infraestructura del Municipio de Sopo allega el soporte de pago del servicio de evaluación ambiental.

Que el área técnica de la Dirección Regional Sabana Centro, realizaron visita técnica el 1 de agosto de 2024, con el objetivo de evaluar la viabilidad de otorgar o no el permiso de ocupación de cauce, playas o lechos a nombre del municipio de Sopo, emitiendo el Informe Técnico DRSC No. 1440 del 10 de octubre de 2024, en el que se conceptuó sobre la solicitud de ocupación de cauce solicitada.

Que mediante Resolución DRSC No 09247000418 del 28 de noviembre de 2024, se resolvió negar la solicitud de permiso de ocupación de cauces playas o lechos y se adoptan otras determinaciones, acogiendo las recomendaciones del área técnica.

Que el citado acto administrativo fue notificado por medio de oficios CAR No 09242018558 del 17 de diciembre de 2024.

Que mediante radicados CAR No 20241130136 y 20241130142 del 26 de diciembre de 2024, El Municipio de Sopo, identificado con NIT No 899999468-2, a través de su representante legal, allega recurso de reposición contra la Resolución DRSC No 09247000418 del 28 de noviembre de 2024.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1437 de 2011, a cerca de los recursos, a saber, establece:

> ***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*
>
> *(...)*
>
> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e*

LMCabrales

imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)

***Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que elfuncionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

***Artículo 80. Decisión de los recursos.** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

(...)".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Competencia de la Corporación Autónoma Regional De Cundinamarca – CAR

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A su vez, el artículo 332 de la Carta Política dispone que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio

LMCabrales

AUTO DRSC No. 09256000033 de 13 ENE. 2025

Por medio del cual se decreta la práctica de pruebas para resolver un recurso y se toman otras determinaciones

de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales efectuar la "...establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales "... la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias de residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permiso, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

Esta Corporación es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución DRSC 09247000418 del 28 de noviembre de 2024, teniendo en cuenta que, la misma entidad emitió dicho acto administrativo, siendo la autoridad competente para realizar el inicio, tramite, seguimiento y control de los tramites permisivos que por competencia territorial se radican en esta jurisdicción.

Sobre la procedencia del recurso interpuesto

Desde el punto de vista general los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos, para que la Administración analice y corrija los errores en los que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Desde el punto de vista procedimental se observa en el presente caso, que el recurso de reposición fue presentado por Alba Fabiola Muñoz Rodríguez, representante legal del Municipio de Sopo, identificado con NIT No 899999468-2, dentro del término legal, como se infiere de los documentos obrantes en los radicados CAR No 20241130136 y 20241130142 del 26 de diciembre de 2024 y en razón a que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que hace que se den los presupuestos legales necesarios para entrar al análisis jurídico para resolver de fondo el asunto en particular.

Sobre las pruebas solicitadas en el recurso de reposición interpuesto

El artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, a menos que se haya solicitado la práctica de

LMCabrales

AUTO DRSC No. 09256000033 de 13 ENE. 2025

Por medio del cual se decreta la práctica de pruebas para resolver un recurso y se toman otras determinaciones

pruebas por parte del recurrente o se encuentre necesario decretarlas de oficio.

En el caso que nos ocupa, se solicitó tener en cuenta la información allegada en los radicados No 20241130136 y 20241130142 del 26 de diciembre de 2024, en tal sentido, se procederá a remitir al área técnica de la Dirección Regional Sabana Centro, con la finalidad de que se proceda a evaluar la información allegada en el mismo y la existente en el expediente 108387, para proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución DRSC No 09247000418 del 28 de noviembre de 2024, por lo que que esta Corporación procederá valorar las pruebas solicitadas.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Que el proceso que nos ocupa cumplió las etapas procesales previstas en el Decreto 1076 de 2015, a través del cual, proferido el auto de inicio, esta autoridad adicionalmente ordenó la práctica de correspondiente visita técnica y mediante resolución se resuelve la petición.

Que, con base en la información obrante en el expediente, específicamente, se hace necesario que el área técnica de la Dirección Regional Sabana Centro, evalué la información allegada mediante los radicados No 20241130136 y 20241130142 del 26 de diciembre de 2024 y la demás información que obra en el expediente con el fin de dar alcance al informe técnico DRSC No 1440 del 10 de octubre de, frente a la solicitud de permiso de ocupación de cauces, playas o lechos.

Que no obstante y ante la inconformidad argumentada por la recurrente y una vez hecho el análisis jurídico del recurso allegado, esta Dirección Regional, procederá a solicitar al área técnica de la Dirección Regional Sabana centro, realizar la evaluación de la información allegada mediante los radicados No 20241130136 y 20241130142 del 26 de diciembre de 2024 y la demás información obrante en el expediente 108387.

Que, para proceder a resolver de fondo el recurso, se hace necesario que el área técnica conceptúe sobre los aspectos anteriormente enumerados.

Por lo cual, en mérito de lo expuesto, La Directora de la Regional Sabana Centro,

DISPONE:

ARTÍCULO 1: Decretar la práctica de la siguiente prueba necesaria para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución DRSC No. 09247000418 del 28 de noviembre de 2024, " Por medio del cual se niega un Permiso de Ocupación de Cauces Lechos o Playas y se adoptan otras determinaciones.

LMCabrales

AUTO DRSC No. 09256000033 de 13 ENE. 2025

Por medio del cual se decreta la práctica de pruebas para resolver un recurso y se toman otras determinaciones

Efectúese la evaluación por parte del área técnica de la Dirección Regional, de la información allegada en los radicados No 20241130136 y 20241130142 del 26 de diciembre de 2024 y la demás información que obra en el expediente.

Parágrafo 1: Remitir al área técnica de la Regional Sabana Centro el expediente 108387, para su evaluación y posterior elaboración del respectivo informe técnico tecnico.

ARTÍCULO 2: Notifíquese el contenido del presenta acto Administrativo al Municipio de Sopo, identificado con NIT No 899999468-2, a través de su representante legal, Dra Alba Fabiola Muñoz Rodríguez, en los términos establecidos por la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3: En contra del presente auto no procede recurso alguno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LILIANA RAMÍREZ MANCERA
Directora Regional - DRSC

Proyectó: Julio Esteban Vanegas Piraban / DRSC
Revisó: Adriana Elizabeth Rozo Arevalo / DRSC
Expediente: 108387

LMCabrales

RESOLUCIÓN DRSC No. 09247000474 de 19 DIC. 2024

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL SABANA CENTRO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, en uso de las facultades legales que le confiere el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y el Acuerdo 10 de 1989, y las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución DGEN No 20247000718 del 13 de diciembre de 2024, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado CAR No 20241049557 del 17 de mayo de 2024, LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE SOPÓ Y ALCALDIA MUNICIPAL DE SOPÓ, a través de su representante legal ALBA FABIOLA MUÑOZ RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 20.922.927, solicitan Permiso de OCUPACIÓN DE CAUCE, PLAYAS O LECHOS, para la construcción de la ciclo ruta y senderos peatonales, dentro del espacio público en el tramo Briceño - Sopó KM 1 + 420, vereda La Diana, en la quebrada LA CAJITA, jurisdicción del Municipio de Sopó – Cundinamarca. (folios 1-12).

Que mediante oficio CAR No. 09242006992 del 05 de junio de 2024 se solicita al interesado allegar información y/o documentación faltante tales como: Formulario debidamente diligenciado, costos de proyecto.

Que mediante radicado CAR No. 20241059672 del 14 de junio de 2024, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE SOPÓ Y ALCALDIA MUNICIPAL DE SOPÓ, a través de su representante legal ALBA FABIOLA MUÑOZ RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 20.922.927, allega los documentos solicitados en pro de dar continuidad con el trámite. (folios 15 – 48)

Que esta Corporación mediante Auto DRSC No. 09246001266 del 16 de julio de 2024, declaró iniciado el trámite administrativo ambiental del Permiso de OCUPACIÓN DE CAUCES LECHOS O PLAYAS, a nombre de SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE SOPÓ Y ALCALDIA MUNICIPAL DE SOPÓ, a través de su representante legal ALBA FABIOLA MUÑOZ RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 20.922.927, quienes solicitan Permiso de OCUPACIÓN DE CAUCE, PLAYAS O LECHOS, para la construcción de la ciclo ruta y senderos peatonales, dentro del espacio público en el tramo Briceño - Sopó KM 1 + 420, vereda La Diana, en la quebrada LA CAJITA, jurisdicción del Municipio de Sopó – Cundinamarca, el cual fue notificado por correo electrónico, mediante oficio CAR No. 09242008959 del 17 de julio de 2024, fijado en el boletín de la Corporación el 19 de julio de 2024. (folios 52 – 54)

Que mediante radicado CAR No. 20241076386 del 29 de julio de 2024, se allegó constancia del pago ordenado mediante Auto DRSC No. 09246001266 del 16 de julio de 2024.(folios 56)

Que el área técnica de la Dirección Regional Sabana Centro, realizo visita al predio objeto de ocupación de cauce, el 1 de agosto de 2024, con el objetivo de evaluar la

LMCabrales

viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce, playas o lechos a nombre del municipio de Sopo, para la descarga de aguas lluvias de la ciclorruta sobre la quebrada la Cajita o Conejera, emitiendo el Informe Técnico DRSC No. 1415 del 7 de octubre de 2024. (folios 62 – 72)

Que a través de la Resolución DRSC No 09247000369 del 13 de noviembre de 2024, la Corporación niega un Permiso de Ocupación de Cauces Lechos o Playas y se adoptan otras determinaciones al Municipio de Sopo, con NIT No 899.999.468-2, para la construcción de ciclo ruta y senderos peatonales, dentro del espacio público en el tramo Briceño - Sopó KM 1 + 420, vereda La Diana, en la quebrada LA CAJITA, jurisdicción del Municipio de Sopó – Cundinamarca. (folios 73 – 83)

Que mediante radicado CAR No 20241120760 del 28 de noviembre de 2024, la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA a través de (LUZ MARINA CABRALES GARCIA, allega recurso de reposición contra la Resolución DRSC No 09247000369 del 13 de noviembre de 2024. (folios 87).

ARGUMENTOS DEL RECURSO ALLEGADO POR LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE LA ALCALDIA DE SOPO.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Que la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA a través de (LUZ MARINA CABRALES GARCIA, allega recurso de reposición, en contra de la Resolución DRSC No 09247000369 del 13 de noviembre de 2024, en los siguientes términos.

CAR 28/11/2024 08:11
Radicado No.: 20241120760
Origen: SECRETARIA DE INFRAESTRU
Destino:SAC - Dirección de Cultura Ambiental y
Adjuntos: 1 Fol: 1

Soporte de Radicado por Página Web PQR
Tipo de Solicitud: **RECURSO**

Datos del Remitente:

Num Identificación:	(CC 39818831)
Nombre:	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA (LUZ MARINA CABRALES GARCIA) ALCALDIA MUNICIPAL DE SOPO
Cargo:	secretaria de infraestrutura
Dirección:	cra 3 No 2 45 parque principal SOPÓ Cód Postal: 251001
Vereda:	CASCO URBANO
Correo electrónico:	sinfraestructura@sopo-cundinamarca.gov.co
Teléfonos:	5876644

Asunto: Recurso de reposición a la resolución No. 09247000369 del 13 de noviembre de 2024

Cordial saludo; a través de la presente se adjunta recurso de reposición contra la resolución DRSC No. 09247000369 del 13 de noviembre de 2024, relacionada con el tramite de permiso de ocupación de cauces, lechos o playas de referencia del tramite de la ciclo ruta Sopó- Briceño en la jurisdicción del Municipio de Sopó., correspondiente al expediente **108386. - QUEBRADA LA CAJITA** - Quedo atenta de su pronta respuesta.

Relación de archivos adjuntos:

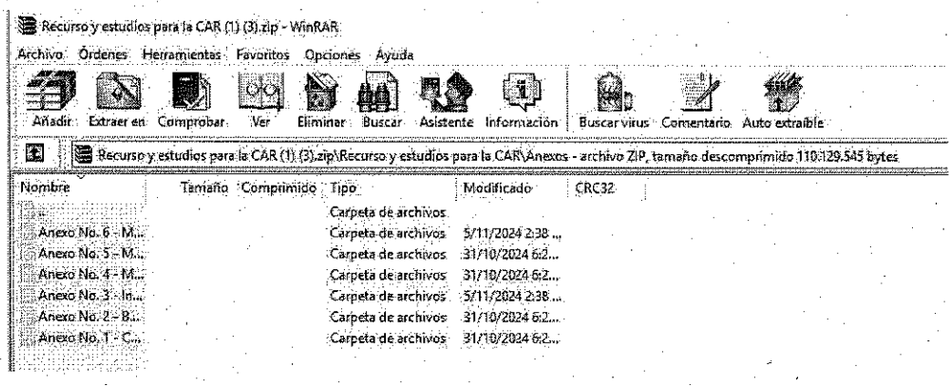
Recurso y estudios para la CAR (1).zip

LMCabrales

RESOLUCIÓN DRSC No. 09247000474 de 19 DIC. 2024

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Al verificado la información y los archivos adjuntos al radicado 2024112020760 del 28 de noviembre de 2024, se puede evidenciar que no se allego documento de sustentación de recurso de reposición, con el escrito antes enunciado se allega información de carácter técnico que se relaciona de la siguiente manera:



RAZONES PARA RECURIR EN REPOSICION

Una vez analizada la información allegada mediante radicado CAR No 20241120760 del 28 de noviembre de 2024, se puede evidenciar que en dicha información no se allego documento que lo sustente y/o justifique la presentación del recurso.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Competencia de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A su vez, el artículo 332 de la Carta Política dispone que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales efectuar la "...establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales "... la evaluación, control y

LMCabrales

seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias de residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permiso, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

Esta Corporación es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución DRSC No. 09247000369 del 13 de noviembre de 2024, teniendo en cuenta que, la misma entidad emitió dicho acto administrativo, siendo la autoridad competente para realizar el inicio, tramite, seguimiento y control de los tramites permisivos que por competencia territorial se radican en esta jurisdicción.

Sobre la procedencia del recurso interpuesto

Desde el punto de vista general los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos, para que la Administración analice y corrija los errores en los que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Desde el punto de vista procedimental se observa en el presente caso, que el recurso de reposición fue presentado por SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA a través de (LUZ MARINA CABRALES GARCIA), allega recurso de reposición contra la Resolución DRSC No 09247000369 del 13 de noviembre de 2024., dentro del término legal, como se infiere en el radicado CAR 20241120760 del 28 de noviembre de 2024 y en razón a que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace que no se den los presupuestos legales necesarios para entrar al análisis jurídico y técnico, para resolver de fondo el asunto en particular.

Al revisar la información y los documentos adjuntos al radicado 2024112020760 del 28 de noviembre de 2024, se puede evidenciar que no se allego documento de sustentación de recurso de reposición, como se indicó en el acápite de SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Sobre las pruebas solicitadas en el recurso de reposición interpuesto

LMCabrales

2897

RESOLUCIÓN DRSC No. 09247000474 de 19 DIC. 2024

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

El artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, a menos que se haya solicitado la práctica de pruebas por parte del recurrente o se encuentre necesario decretarlas de oficio.

En el caso que nos ocupa, se allega información de carácter técnico que no se entrara a evaluar como quiera que como ya se dijo no hay escrito de sustentación del recurso, además que el recurso de reposición no es para subsanar información que no se encentraba en el expediente al momento de emitir el acto administrativo que resuelve la solicitud de permiso de ocupación de cauce playas o lechos.

En virtud de lo dicho hasta aquí, esta Corporación encuentra que se debe ratificar lo dispuesto en la Resolución DRSC No 09247000369 del 13 de noviembre de 2024 en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- No reponer y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución DRSC No 09247000369 del 13 de noviembre de 2024, por medio del cual se RESOLVIO Negar el Permiso de OCUPACIÓN DE CAUCES LECHOS O PLAYAS solicitado por el Municipio de Sopo, con NIT No 899.999.468-2, para la construcción de la ciclo ruta y senderos peatonales, dentro del espacio público en el tramo Briceño - Sopó KM 1 + 420, vereda La Diana, en la quebrada LA CAJITA, jurisdicción del Municipio de Sopó – Cundinamarca.

ARTÍCULO 2.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al Municipio de Sopo, con NIT No 899.999.468-2, a través de su representante legal, de conformidad con los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dejando las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO 3.- Publicar el contenido del presente acto administrativo, en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO 4.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

LMCabrales

RESOLUCIÓN DRSC No. 09247000474 de 19 DIC. 2024

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LILIANA RAMÍREZ MANCERA
Directora Regional - DRSC

Proyectó: Julio Esteban Vanegas Piraban / DRSC
Revisó: Adriana Elizabeth Rozo Arevalo / DRSC
Expediente: 108386

LMCabrales

Oficina asesora jurídica y de contratación

2024-DA- 21033

Sopó, jueves 26 de diciembre de 2024

Doctor
ALFRED IGNACIO BALLESTEROS ALARCÓN
Director
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR

Referencia: Revocatoria en contra la RESOLUCIÓN DRSC No. 09247000369 de 13 NOV. 2024. "Por medio de la cual se niega un Permiso de Ocupación de Cauces Lechos o Playas y se adoptan otras determinaciones".

Respetado Director;

Mediante el presente me permito presentar solicitud de revocatoria contra RESOLUCIÓN DRSC No. 09247000369 de 13 NOV. 2024. "Por medio de la cual se niega un Permiso de Ocupación de Cauces Lechos o Playas y se adoptan otras determinaciones previas las siguientes consideraciones:

1. **Oportunidad:**

   La solicitud de revocatoria se interpone dentro de la oportunidad procesal señalada en Ley 1437 de 2011, que dispone:

   ARTÍCULO 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

   Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

   Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

   PARÁGRAFO. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Si bien es cierto que el acto solicitado en revocatoria dispuso:

"ARTÍCULO 7: En contra de la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente o por medio de apoderado y por escrito ante la Dirección Jurídica de la Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal del presente acto administrativo, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso y con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011."

La revocatoria directa consiste en una herramienta propia de las autoridades en sede administrativa y sin validación judicial previa, que puede ser desatada de oficio o a petición de parte, consistente en la modificación o cambio sustancial de las decisiones en firme que se han adoptado como manifestación unilateral de la respectiva entidad pública y que han creado situaciones jurídicas generales o particulares, siempre que éstas se acompasen con una o más causales o eventos de procedencia previstos en el artículo 93 del CPACA, esto es: «i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

2. Solicitud:

Respetuosamente solicito revocar la RESOLUCIÓN DRSC No. 09247000369 de 13 NOV. 2024. "Por medio de la cual se niega un Permiso de Ocupación de Cauces Lechos o Playas y se adoptan otras determinaciones". En razón a que el acto administrativo esta incurso en las causales que señalan el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, como se sustentara más adelante.

3. Consideraciones del acto solicitado en revocatoria.

Del acto que se solicita la revocatoria se sustrae en los siguientes argumentos centrales:

Que mediante radicado CAR No 20241049557 del 17 de mayo de 2024, LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE SOPÓ Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOPÓ, a través de su representante legal ALBA FABIOLA

MUÑOZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 20.922.927, solicitan Permiso de OCUPACIÓN DE CAUCE, PLAYAS O LECHOS, para la construcción de la ciclo ruta y senderos peatonales, dentro del espacio público en el tramo Briceño - Sopó KM 1 + 420, vereda La Diana, en la quebrada LA CAJITA, jurisdicción del Municipio de Sopó – Cundinamarca.

Que mediante oficio CAR No. 09242006992 del 05 de junio de 2024 se solicita al interesado allegar información y/o documentación faltante tales como: Formulario debidamente diligenciado, costos de proyecto. Que mediante radicado CAR No. 20241059672 del 14 de junio de 2024, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE SOPÓ Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOPÓ, a través de su representante legal ALBA FABIOLA MUÑOZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 20.922.927, allega los documentos solicitados en pro de dar continuidad con el trámite.

Que esta Corporación mediante Auto DRSC No. 09246001266 del 16 de julio de 2024, declaró iniciado el trámite administrativo ambiental del Permiso de OCUPACIÓN DE CAUCES LECHOS O PLAYAS, a nombre de SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE SOPÓ Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOPÓ, a través de su representante legal ALBA FABIOLA MUÑOZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 20.922.927, quienes solicitan Permiso de OCUPACIÓN DE CAUCE, PLAYAS O LECHOS, para la construcción de la ciclo ruta y senderos peatonales, dentro del espacio público en el tramo Briceño - Sopó KM 1 + 420, vereda La Diana, en la quebrada LA CAJITA, jurisdicción del Municipio de Sopó – Cundinamarca, el cual fue notificado por correo electrónico, mediante oficio CAR No. 09242008959 del 17 de julio de 2024, fijado en el boletín de la Corporación el 19 de julio de 2024. Que mediante radicado CAR No. 20241076386 del 29 de julio de 2024, se allegó constancia del pago ordenado mediante Auto DRSC No. 09246001266 del 16 de julio de 2024.

Mediante radicados CAR No. 20241049557del 17 de mayo de 2024, No. 20241059672 del 14 de junio de 2024 y No. 20241063474 del 21 de junio de 2024, la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE SOPÓ Y LA ALCALDÍA DE SOPÓ, a través de su representante legal ALBA FABIOLA MUÑOZ RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 20.922.927, se presenta información relacionada con los requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.2.19.1, 2.2.3.2.19.2, 2.2.3.2.19.5, 2.2.3.2.19.6 y 2.2.3.2.19.8 del Decreto 1076 de 2015, para el trámite de construcción de las obras de ocupación de cauce, para la construcción de la ciclorruta

Que profesionales técnicos de la Corporación, realizaron visita al predio que nos ocupa, el 1 de agosto de 2024, con el objetivo de evaluar la viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce, playas o lechos a nombre del municipio de Sopo, para la descarga de aguas lluvias de la ciclorruta sobre

la quebrada la Cajita o Conejera, emitiendo el Informe Técnico DRSC No. 1415 del 7 de octubre de 2024, en el que se indicó: "(...)

IV. INFORME DE VISITA La visita técnica se llevó a cabo el 01 de agosto de 2024, en la vereda La Diana, vía Briceño Sopo Km 1 +420, en el municipio de Sopo, en atención a lo dispuesto en el Auto DRSC No. 09246001266 de 16 de julio de 2024.

De lo anterior se concluye que los colectores del sistema actual, presenta insuficiencia hidráulica, motivo por el cual se presentan sobrecarga dando origen a que el sistema actual trabaje por reboses, así como también pueda presentarse posibles problemas de inundación sobre una de las vías principales de acceso al municipio de Sopó.

CONCEPTO TÉCNICO De acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica y la documentación obrante en el expediente No. 108386, técnicamente se conceptúa lo siguiente: • La ocupación de cauce solicitada para la descarga de aguas lluvias recolectadas de la ciclorruta, está ubicado en espacio público, en el municipio de Sopo, Cundinamarca y no se encuentra dentro del área de Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta río Bogotá declarada mediante Acuerdo 30 de 1976, emanado del INDERENA, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva No. 76 de 1977, re alinderada mediante la Resolución No. 138 de enero 31 de 2014. • Según el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Bogotá (POMCA), aprobado mediante la Resolución CAR No. 957 del 2 de abril de 2019, la ocupación de cauce solicitada para la descarga de aguas lluvias recolectadas de la ciclorruta, está ubicado en espacio público, en el municipio de Sopo, Cundinamarca, se encuentran en la categoría de ordenamiento Áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales – Áreas agrosilvopastoriles – Sistema Forestales Protectores (FPR) • Respecto al componente hídrico, la ocupación de cauce solicitada para la descarga de aguas lluvias recolectadas de la ciclorruta, está ubicado en espacio público, en el municipio de Sopo, Cundinamarca y no se encuentran dentro de las rondas hídricas delimitadas por la Corporación.

Que en relación con la documentación técnica proporcionada y evaluada, se determina No cumple con los requisitos establecidos por la Corporación. Por lo tanto, se concluye que No es técnicamente viable conceder el permiso de ocupación de cauce a nombre del municipio de Sopo, identificado con NIT No 899.999.468-2, representada legalmente por ALBA FABIOLA MUÑOZ RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 20.922.927 para la descargara las aguas lluvias recolectadas en la ciclorruta mediante una tubería de 12", en espacio público de la vereda La Diana, jurisdicción del Municipio de Sopo – Cundinamarca.

RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES: De conformidad con lo establecido en el presente informe técnico se recomienda desde el área técnica:

7.1 No otorgar el permiso de ocupación de cauce, lechos o playas presentado a nombre del municipio de Sopo, identificado con NIT No 899.999.468-2, representada legalmente por ALBA FABIOLA MUÑOZ RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 20.922.927 para la descargar de las aguas lluvias recolectadas en la ciclo ruta mediante una tubería de 12" sobre la Quebrada denominada la Cajita o Conejera, en espacio público de la vereda La Diana, jurisdicción del Municipio de Sopo – Cundinamarca.

7.2 Requerir al municipio de Sopo, identificado con NIT No 899.999.468-2, representada legalmente por ALBA FABIOLA MUÑOZ RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 20.922.927, para que allegue la documentación técnica necesaria, la cual deberá contener como mínimo los siguientes soportes técnicos, determinados por la Dirección de Recursos Naturales mediante memorando DRN No.20183129224: **(negrillas fuera del texto)**

- *Levantamiento topo batimétrico de mínimo un (1) km del cauce, distribuidos aguas arriba y aguas abajo del punto de objeto de la solicitud.*

- *Estudio hidrológico con la estimación de caudales máximos y mínimos en el punto de intervención solicitado.*

- *Estudio y modelación hidráulica del tramo, considerando la estructura a usar en la ocupación y los resultados del estudio hidrológico, de tal forma que permita evaluar procesos de socavación y diseño de estructura de disipación (en caso de cabezales de descarga).*

- *La información topográfica y modelos deben ser entregados en formato digital para su evaluación, debidamente georreferenciada usando la proyección de origen nacional.*

- *Las memorias de cálculo deben venir acompañada de planos con el diseño en planta y perfil a escala adecuada, indicando claramente las láminas de agua de caudales máximas y mínimos considerados.*

7.3 Las demás que el área jurídica considere relevantes según lo expuesto en el presente informe técnico.

Los informes y conceptos técnicos que se preparen en el marco de procesos administrativos de la entidad carecen de efectos jurídicos, hasta tanto sean acogidos mediante el Acto Administrativo correspondiente (...)"

Concluyendo que NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE conceder el permiso de ocupación de cauce a nombre del Municipio de Sopo, identificado con NIT

899.999.468-2, representada legalmente por ALBA FABIOLA MUÑOZ RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No 20.922.927 para la descargara las aguas lluvias recolectadas en la ciclorruta mediante una tubería de 12", en espacio público de la vereda La Diana, jurisdicción del Municipio de Sopo – Cundinamarca.

Por ello, esta Corporación en la parte dispositiva del presente acto administrativo, negará la solicitud allegada por el Municipio de Sopo, con NIT 899.999.468-2, mediante radicados CAR Nos. 20241049557 del 17 de mayo de 2024 y 20241059672 del 14 de junio de 2024 y a su vez se le indicará que, si es su deseo solicitar el permiso de ocupación de cauce que nos ocupa, deberá allegar nuevamente la totalidad de la documentación técnica y jurídica completa, actualizada, dirigida a un trámite independiente a este expediente, pues una vez decidida su solicitud, se ordenará el archivo del expediente que nos ocupa, la cual deberá contener como mínimo:

- *Levantamiento topo batimétrico de mínimo un (1) km del cauce, distribuidos aguas arriba y aguas abajo del punto de objeto de la solicitud.*
- *Estudio hidrológico con la estimación de caudales máximos y mínimos en el punto de intervención solicitado.*
- *Estudio y modelación hidráulica del tramo, considerando la estructura a usar en la ocupación y los resultados del estudio hidrológico, de tal forma que permita evaluar procesos de socavación y diseño de estructura de disipación (en caso de cabezales de descarga).*
- *La información topográfica y modelos deben ser entregados en formato digital para su evaluación, debidamente georreferenciada usando la proyección de origen nacional.*
- *Las memorias de cálculo deben venir acompañada de planos con el diseño en planta y perfil a escala adecuada, indicando claramente las láminas de agua de caudales máximas y mínimos considerados.*

4. Consideraciones y fundamentos que sustentan la solicitud de revocatoria

La Solicitud de revocatoria en contra la RESOLUCIÓN DRSC No. 09247000369 de 13 NOV. 2024. "Por medio de la cual se niega un Permiso de Ocupación de Cauces Lechos o Playas y se adoptan otras determinaciones". se sustenta en considerar que la misma contiene decisiones contrarias a derecho y a sus fundamentos y es violatoria de los principio publicidad y notificación núcleos del derecho de defensa y del debido proceso, pues, no se evidencia en el trámite surtido, se haya efectuado la notificación del requerimiento anunciado en la parte motiva de la Resolución No. 09247000369 de 13 de noviembre de 2024 "Por medio de la cual se niega un Permiso de Ocupación de Cauces Lechos o Playas y se

adoptan otras determinaciones" objeto de la presente actuación, **y que dispone en el numeral 7.2 del acápite denominado**

VII. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES:

> *7.2 Requerir al municipio de Sopo, identificado con NIT No 899.999.468-2, representada legalmente por ALBA FABIOLA MUÑOZ RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 20.922.927,* ***para que allegue la documentación técnica necesaria, la cual deberá contener como mínimo los siguientes soportes técnicos, determinados por la Dirección de Recursos Naturales mediante memorando DRN No.20183129224:*** (negrillas fuera del texto)

Según se dispuso en acto recurrido, en aras de garantizar el debido proceso, era pertinente requerir al solicitante (Municipio de Sopó), para que allegara la documentación técnica necesaria, al **no notificarse** dicha solicitud, el Municipio de Sopó no contó con la oportunidad de subsanar el requerimiento inicial y por consecuencia de ello, se violó el derecho de contradicción y de defensa, que se ampara constitucionalmente.

Debe entenderse entonces que el debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. Aunado a ellos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa.

Del mismo modo al no notificar requerimiento que permitiera resolverse la solicitud probatoria. Se vulnera los principios Constitucionales de la Función Pública, que se consagra en el artículo 209 de la Constitución Política, en concomitancia con la Ley 1437 de 2011, el artículo 3 que establece los principios que debe contener toda actuación administrativa y de no contenerse estos principios el acto administrativo viola principios de rango constitucional y legal, configurando causales de revocatoria directa, de los señalados en artículos 93 a 95 de la misma disposición normativa.

De acuerdo a lo anterior, el debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.

Es así como, una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos

fundamentales del administrado, es decir, que, de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente. (Consejo de Estado Sección 2ª Radicación número: 05001-23-33-000-2014-02189-01(1171-18).

La no notificación del requerimiento; para ***que allegue la documentación técnica necesaria, la cual deberá contener como mínimo los siguientes soportes técnicos, determinados por la Dirección de Recursos Naturales mediante memorando DRN No.20183129224. Viola las garantías mínimas Constitucionales, como a:*** *1) conocer las actuaciones de la administración; 2) acceder ante la administración y ser oído por ella; 3) solicitar el decreto y la práctica de pruebas y controvertir las que otros soliciten y las que se practiquen; 4) ejercer el derecho de defensa; 5) impugnar los actos administrativos;*

Para la Corte Constitucional; de *la aplicación del debido proceso administrativo se derivan una serie de consecuencias, tanto para la administración como para las personas. La Sala ha reconocido que de este derecho se desprenden una serie de garantías, como las que tienen las personas a: 1) conocer las actuaciones de la administración; 2) acceder ante la administración y ser oído por ella; 3) solicitar el decreto y la práctica de pruebas y controvertir las que otros soliciten y las que se practiquen; 4) ejercer el derecho de defensa; 5) impugnar los actos administrativos; y, 6) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. Estas garantías deben respetarse en todo el procedimiento administrativo, desde el inicio de la actuación, la formación y expedición de los actos administrativos, su notificación o comunicación, su impugnación y resolución, su ejecutoriedad y hasta su ejecución.* (Sentencia C-162/21*),*

La violación del debido proceso, anula el acto administrativo y sus efectos serán nulos, en razón a la contraria de los artículos 29 y 209 del Constitución Política, ***razón por la cual este se debe revocar.***

Por lo expresado anteriormente, resulta claro que la Solicitud pretendida por el Municipio de Sopó, frente al Permiso de OCUPACIÓN DE CAUCE, PLAYAS O LECHOS, para la construcción de la ciclo ruta y senderos peatonales, dentro del espacio público en el tramo Briceño - Sopó KM 1 + 420, vereda La Diana, en la quebrada LA CAJITA, jurisdicción del Municipio de Sopó – Cundinamarca, se presentó conforme se dispone en los artículos 2.2.3.2.19.1, 2.2.3.2.19.2, 2.2.3.2.19.5, 2.2.3.2.19.6 y 2.2.3.2.19.8 del Decreto 1076 de 2015, para el trámite de construcción de las obras de ocupación de cauce, para la construcción de la ciclorruta, por lo que, como se indica en la motivación del acto recurrido si la misma, adolecía del algún requisito adicional al mínimo, la Autoridad Ambiental y en este caso en particular, la Corporación Autónoma Regional CAR, tenía la carga de requerir la documentación adicional al Municipio de Sopó, a fin de subsanar lo correspondiente al trámite.

En sintonía de lo antes expuesto, conviene poner de presente que conforme al artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el principio de eficiencia exige que las actuaciones administrativas sean diligentes y se orienten a lograr resultados efectivos en la satisfacción de los derechos de los administrados y en la prestación de los servicios públicos a su cargo. En el presente caso, sorprende que en la parte motiva del acto administrativo objeto de censura, así como en su parte resolutiva, se haya formulado un requerimiento de información que, según la Entidad, resulta esencial para la decisión adoptada.

A su vez la misma norma señala:

1°. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

El funcionario, administrativo al preparar y no comunicar el requerimiento que permitiera subsanar la solicitud de ocupación de cause, la actuación administrativa no se adelantó con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley.

De otro lado la norma en mención dispone:

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

Al no notificarse el requerimiento que permita subsanar, se viola el principio de publicidad que se consagra en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, su numeral 9°

Para el citado artículo 3°:

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

El acto objeto de revocatoria contraria el principio de eficacia, porque el procedimiento no logro su finalidad, no subsanó la irregularidad procedimental consistente en notificar el requerimiento, para que la administración subsanara.

Para la Ley 1437 de 2011, artículo 3º

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Al emanase el acto administrativo no se obra dentro de los principios de eficiencia y eficacia para proteger los intereses de la recurrente.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

No se utilizó las tecnologías de la información para notificar el requerimiento.

El actuar del funcionario que impulsa, sustancia y produce el acto resulta contrario al deber ser que imponen los principios señalados por el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, pues si la Entidad consideraba que existía información ausente que era determinante para resolver la solicitud, su obligación era requerirla previamente, conforme lo dispone el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, otorgando un plazo razonable al administrado para subsanar las presuntas deficiencias documentales. Al omitir este deber, la Entidad no solo dejó de actuar con la diligencia y oportunidad que le impone el principio de eficiencia, sino que además vulneró derechos fundamentales del administrado, como el derecho de contradicción, al impedirle ejercerlo de manera efectiva durante el trámite administrativo.

Asimismo, esta actuación afecta el acceso oportuno a la prestación del servicio público en cabeza de la CAR como autoridad ambiental, desnaturalizando el propósito del procedimiento administrativo, que debe ser un medio para resolver con justicia y eficiencia las solicitudes presentadas por los ciudadanos. En este contexto, el requerimiento de información formulado en el acto de negación del permiso resulta claramente improcedente, pues trasladó de manera indebida al administrado una carga que correspondía a la Entidad dentro de sus competencias, con lo cual se configura una violación al principio de eficiencia y a los derechos de quien acude a la administración en busca de una respuesta adecuada y ajustada a derecho.

Se reitera que el acto solicitado en revocatoria, viola los principios constitucionales y legales (art 209 C.P y 3 de la Ley 1437 de 2011), al no comunicar el requerimiento, para que los documentos allí, solicitados se aportaran oportunamente, para subsanar una citación subsanable y poder ejercer los derechos de subsanibilidad, como elemento del derecho de defensa, conforme lo indica el procedimiento administrativo.

En este contexto, el hecho de que la ausencia de ciertos documentos haya sido señalada únicamente en la decisión final, sin haber dado al administrado la oportunidad previa de subsanar esa omisión, constituye una irregularidad que debe ser superada en la instancia del trámite de la revocatoria.

La finalidad de la revocatoria, Es la de propender que cada decisión o actuación administrativa se ajuste la Constitución y la Ley, no cause agravio injustificado y no afecte el interés general, y además se garantice el derecho de defensa, en el entendido que se debe comunicar cualquier actuación para que esta sea subsanada y aportar elementos probatorios que permitan a la autoridad reconsiderar su actuación, garantizando así el derecho fundamental al debido proceso administrativo. Aceptar y valorar los documentos en este escenario responde además al mandato de la administración de resolver los trámites de manera integral y materialmente justa, evitando decisiones basadas en formalismos que menoscaben el acceso efectivo a los derechos.

Es importante indicar que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 señala que, en caso de omisiones subsanables en la documentación aportada por el administrado, es deber de la administración requerir dicha información dentro del trámite y no después, de modo que, al no haberse cumplido este deber, el recurso de reposición constituye el mecanismo idóneo para corregir esta falencia.

En consecuencia, los documentos y soportes técnicos aportados en esta solicitud deben ser admitidos y analizados en profundidad, ya que constituyen pruebas necesarias para la decisión de fondo sobre la solicitud inicial. Proceder de esta manera no solo garantiza el respeto por los derechos del administrado, sino que también fortalece la confianza en la administración pública, al demostrar que sus actuaciones están guiadas por los principios de justicia material y respeto por las garantías procesales. Por ende, valorar estos documentos resulta no solo jurídicamente viable, sino también imperativo desde una perspectiva constitucional y legal.

Por lo ya descrito, en aras de que la Corporación Autónoma Regional- CAR, adelante en los términos establecidos por Ley, la solicitud de Permiso de OCUPACIÓN DE CAUCE, PLAYAS O LECHOS, para la construcción de la ciclo ruta y senderos peatonales, dentro del espacio público en el tramo Briceño - Sopó KM 1 + 420, vereda La Diana, en la quebrada LA CAJITA, jurisdicción del Municipio de Sopó – Cundinamarca, se solicita se revoque el acto objeto de esta solicitud y para garantizar el debido proceso, se remite la información solicitada en el requerimiento que no se notificó y a la luz del respectivo Informe Técnico , a fin sea objeto de estudio para que se revoque el acto que negó y en su defecto se otorgue el permiso en debida forma solicitada, en aras de dar respuesta al requerimiento no conocido y notificado remito:

- *Levantamiento topo batimétrico de mínimo un (1) km del cauce, distribuidos aguas arriba y aguas abajo del punto de objeto de la solicitud.*

- *Estudio hidrológico con la estimación de caudales máximos y mínimos en el punto de intervención solicitado.*

- *Estudio y modelación hidráulica del tramo, considerando la estructura a usar en la ocupación y los resultados del estudio hidrológico, de tal forma que permita evaluar procesos de socavación y diseño de estructura de disipación (en caso de cabezales de descarga).*
- *La información topográfica y modelos deben ser entregados en formato digital para su evaluación, debidamente georreferenciada usando la proyección de origen nacional.*

- *Las memorias de cálculo deben venir acompañada de planos con el diseño en planta y perfil a escala adecuada, indicando claramente las láminas de agua de caudales máximas y mínimos considerados.*

De acuerdo a lo anterior, se remiten los siguientes documentos:

Anexos:

- Memoria de Calculo – Documento técnico de soporte del permiso de ocupación de cauce para las quebradas La Cajita, Santa María y la Carolina.
- Anexo No. 1. Cartografía
- Anexo No. 2. Batimetría
- Anexo No. 3. Información IDEAM
- Anexo No. 4. Modelo HEC- HMS
- Anexo No. 5. Modelo HEC- RAS
- Anexo No. 6. Memorias

Cordialmente.

LUZ CABRALES G.

LUZ MARINA CABRALES GARCÍA
Alcaldesa Municipal de Sopó (E)
Resolución 1363 de 2024

Aprobó: Cindy Johana Forero Rico– Jefe oficina asesora jurídica y de contratación
Revisó: Luz Marina Cabrales– Secretaria de Infraestructura.
Proyectó: Cindy Johana Forero Rico– Jefe oficina asesora jurídica y de contratación.
Anexos: Los mencionados.